

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 113/2001

ASUNTO: ASESORIA DE POLÍTICA ECONOMICA – APRUEBA MODIFICACIONES AL TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 088/2000 de 28 de noviembre de 2000.

La Resolución de Directorio N° 070/2001 de 24 de julio de 2001.

La Resolución de Directorio N° 071/2001 de 31 de julio de 2001.

Los Informes de la Asesoría de Política Económica APEC-INEP 026/01 de 26 de septiembre de 2001 y APEC-INEP 035/01 de 8 de noviembre de 2001.

Los Informes de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 031/2001 de 8 de octubre de 2001 y SANO N° 055/2001 de 9 de noviembre de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Bolivia, en cumplimiento de la Ley 1670 ha establecido un régimen de encaje legal de obligatorio cumplimiento por las instituciones del sistema financiero.

Que el Directorio del BCB ha dispuesto la adecuación de los reglamentos del BCB que contemplan operaciones relacionadas con el SIPAV.

Que el Directorio del BCB ha resuelto cancelar a los bancos una comisión por servicios de administración de cuentas corrientes de traspaso de las entidades no bancarias entre mayo de 1998 y junio de 2001 y, a la vez, autorizó el pago anual de comisiones a partir del 1° de julio de 2001 a todas las entidades bancarias que administren estas cuentas.

Que la Asesoría de Política Económica en consulta con otras gerencias del BCB, recomienda modificar los artículos 3, 8, 11, 15, 20, 21, 22, 24, y 28 del Reglamento de Encaje Legal a fin de hacer más efectivas sus disposiciones.

//2. R.D. N° 113/2001

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los artículos 1, 7, 37 y 54 incisos a), i) y o) de la Ley 1670, el Directorio del BCB está facultado para modificar los reglamentos vigentes.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el primer párrafo del Artículo 3 del Texto Ordenado del

Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

Artículo 3 (Requerimientos de Encaje para Depósitos Vista, y Caja de Ahorros).-

DICE:

Las entidades comprendidas en el Artículo 1 deberán constituir encaje legal en efectivo y en títulos sobre sus pasivos en las cuentas que se detallan a continuación, en moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera, en forma separada para cada una de las monedas en que contrajeron los citados pasivos.

DEBE DECIR:

“Las entidades comprendidas en el Artículo 1 deberán constituir encaje legal en efectivo y en títulos sobre sus pasivos en las cuentas que se detallan a continuación:”

Artículo 2.- Modificar el Artículo 8 del Texto Ordenado del Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 8 (Requerimiento de Encaje para Otros Depósitos).-

Las entidades comprendidas en el Artículo 1 deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa del 100% sobre sus pasivos, en las cuentas que se detallan a continuación:

Otros Depósitos

- Depósitos Judiciales
- Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- Fondos de terceros para operaciones autorizadas
- Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valor
- Otras obligaciones con el público a la vista
- Retenciones Judiciales
- Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- Otros depósitos en garantía
- Otras obligaciones restringidas con el público
- Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
- Cuentas Corrientes de Traspaso para Entidades Financieras No Bancarias
- Cheque funcionario público

DEBE DECIR:

“Artículo 8 (Requerimiento de Encaje para Otros Depósitos).-

Las entidades comprendidas en el Artículo 1 deberán constituir el encaje legal en efectivo, equivalente a una tasa del 100% sobre sus pasivos, en las cuentas que se detallan a continuación:

Otros Depósitos

- Depósitos Judiciales
- Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- Fondos de terceros para operaciones autorizadas
- Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valor
- Otras obligaciones con el público a la vista
- Retenciones Judiciales
- Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- Otros depósitos en garantía
- Otras obligaciones restringidas con el público
- Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
- Cuentas de Traspaso para Entidades Financieras No Bancarias
- Cheque funcionario público”

Artículo 3.- Modificar el Artículo 11 del Texto Ordenado del Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 11 (Cuentas de Encaje Legal).-

Las entidades bancarias deberán mantener en el BCB una única cuenta denominada “cuenta corriente y de encaje” en cada una de las tres monedas (moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas corrientes y de encaje legal en efectivo que mantenían en el BCB.

Las entidades bancarias deberán constituir el encaje legal en efectivo, en la cuenta corriente y de encaje habilitada en el BCB, o en la cuenta habilitada al efecto en entidades autorizadas por el BCB. Esta cuenta, no estará sujeta a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

Las entidades financieras no bancarias que mantenían cuentas de encaje legal en efectivo en el BCB, podrán mantener únicamente una cuenta denominada cuenta de encaje en cada una de las tres monedas (moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas de encaje legal en efectivo antes mencionadas.

El encaje legal en efectivo deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en MVDOL, para depósitos en MVDOL y, (iii) en dólares americanos, para depósitos en moneda extranjera.

DEBE DECIR:

“Artículo 11 (Cuentas de Encaje Legal).-

Las entidades bancarias deberán mantener en el BCB una única cuenta denominada “cuenta corriente y de encaje” en cada una de las tres denominaciones (moneda nacional, MVDOL y moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas corrientes y de encaje legal en efectivo que mantenían en el BCB.

Las entidades bancarias deberán constituir el encaje legal en efectivo, en la cuenta corriente y de encaje habilitada en el BCB, o en la cuenta habilitada al efecto en entidades autorizadas por el BCB. Esta cuenta, no estará sujeta a ningún tipo de embargo o retención judicial por terceros.

//5. R.D. N° 113/2001

Las entidades financieras no bancarias que mantenían cuentas de encaje legal en efectivo en el BCB, podrán mantener únicamente una cuenta denominada cuenta de encaje en cada una de las tres denominaciones (moneda nacional, MVDOL y

moneda extranjera), en reemplazo de las cuentas de encaje en efectivo antes mencionadas.

El encaje legal en efectivo deberá constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en MVDOL, para depósitos en MVDOL y, (iii) en dólares americanos, para depósitos en moneda extranjera.”

Artículo 4.- Modificar el primer párrafo del Artículo 15 del Texto Ordenado del

Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

Artículo 15 (Compensación por Monedas).-

DICE:

El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la moneda en la que se captaron los depósitos. No se permitirán compensaciones entre monedas para el encaje legal en efectivo. El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo al Artículo 22 del presente Reglamento.

DEBE DECIR:

“El encaje legal en efectivo deberá ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos. No se permitirán compensaciones entre monedas para el encaje legal en efectivo. El encaje legal en títulos deberá constituirse de acuerdo al Artículo 21 del presente reglamento”.

Artículo 5.- Modificar el Artículo 20 del Texto Ordenado del Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 20 (Cuentas Corrientes de Traspaso para Entidades Financieras No Bancarias).-

Las entidades financieras no bancarias que no dispongan de una cuenta de encaje en el BCB, deberán constituir el total de su encaje legal en una cuenta abierta para este fin (cuenta corriente de traspaso) en una entidad financiera bancaria que tenga cuenta corriente y de encaje en el BCB, conforme a lo establecido en los Artículos 8

//6. R.D. N° 113/2001

y 11 de este Reglamento. La entidad financiera bancaria que reciba esos fondos deberá depositarlos, en forma diaria y en su totalidad, en la cuenta corriente y de encaje que mantenga en el BCB. Asimismo, deberá enviar diariamente al BCB, en los mismos plazos mencionados en el Artículo 14, información sobre los depósitos captados por la entidad financiera no bancaria y los montos depositados en las

cuentas corrientes de traspaso.

El Comité de Política Monetaria y Cambiaria definirá el monto mínimo de encaje legal aplicable para mantener cuentas de encaje en el BCB.

Las entidades financieras no bancarias que hubieran mantenido durante los últimos seis meses un encaje legal requerido promedio por encima del monto mínimo, seguirán manteniendo sus cuentas de encaje en el BCB. Las entidades financieras no bancarias que no hubieran mantenido ese nivel promedio mínimo en los últimos seis meses, deberán cerrar sus cuentas de encaje en el BCB en los 30 días siguientes a su notificación por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, y cumplirán su obligación de encaje en una cuenta corriente de traspaso.

La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB incluirá en la licitación de corresponsalía de servicios bancarios, la comisión correspondiente a la administración de servicios de las cuentas corrientes de traspaso, que deberá ser homologada a otras entidades financieras que presten este servicio. La entidad financiera bancaria que reciba cuentas de traspaso no podrá cobrar comisiones adicionales por este concepto a las entidades financieras no bancarias.

DEBE DECIR:

“Artículo 20 (Cuentas de Traspaso para Entidades Financieras No Bancarias).-

Las entidades financieras no bancarias que no dispongan de una cuenta de encaje en el BCB, deberán constituir el total de su encaje legal en una cuenta abierta para este fin (cuenta de traspaso) en una entidad financiera bancaria que tenga cuenta corriente y de encaje en el BCB, conforme a lo establecido en los Artículos 8 y 11 de este Reglamento. La entidad financiera bancaria que reciba esos fondos deberá depositarlos, en forma diaria y en su totalidad, en la cuenta corriente y de encaje que mantenga en el BCB. Asimismo, deberá enviar diariamente al BCB, en los mismos plazos mencionados en el Artículo 14, información sobre los depósitos captados por la entidad financiera no bancaria y los montos depositados en las cuentas de traspaso. Toda entidad bancaria que participe en el Fondo RAL está obligada a abrir o mantener cuentas de traspaso de las entidades no bancarias que así lo soliciten.

//7. R.D. N° 113/2001

El Comité de Política Monetaria y Cambiaria definirá el monto mínimo de encaje legal aplicable para mantener cuentas de encaje en el BCB.

Las entidades financieras no bancarias que hubieran mantenido durante los últimos seis meses un encaje legal requerido promedio por encima del monto mínimo, seguirán manteniendo sus cuentas de encaje en el BCB. Las entidades financieras no

bancarias que no hubieran mantenido ese nivel promedio mínimo en los últimos seis meses, deberán cerrar sus cuentas de encaje en el BCB en los 30 días siguientes a su notificación por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, y cumplirán su obligación de encaje en una cuenta de traspaso.

El Directorio del BCB fijará el monto de la comisión anual por cuenta de traspaso que será pagada por el BCB a las entidades bancarias que administren este servicio. Estas entidades bancarias no podrán cobrar comisiones adicionales por este servicio a las entidades financieras no bancarias.”

Artículo 6.- Modificar el tercer párrafo del Artículo 22 del Texto Ordenado del

Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

Artículo 22 (Frecuencia de Transferencias del/al Encaje en Títulos).-

DICE:

Al finalizar el período de encaje legal requerido, el movimiento de fondos se atenderá sobre la base de solicitudes de las entidades financieras, sólo en el día hábil siguiente y subsiguiente y en las horas que establezca la Gerencia General del BCB mediante circular expresa.

DEBE DECIR:

“Al finalizar el período de encaje legal requerido, el movimiento de fondos se atenderá sobre la base de solicitudes de las entidades financieras, sólo en el día hábil siguiente o subsiguiente según establezca la Gerencia General del BCB y en las horas que determine mediante circular expresa”.

Artículo 7.- Modificar el primer párrafo del Artículo 24 del Texto Ordenado del

Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

//8. R.D. N° 113/2001

Artículo 24 (Constitución del Fondo RAL).-

DICE:

El Fondo RAL estará constituido con los recursos depositados para el cumplimiento

del encaje legal en títulos, según el movimiento de fondos que realicen las entidades financieras de conformidad al Artículo 22 precedente. El Fondo RAL será contabilizado en cuentas restringidas dentro del balance del BCB.

DEBE DECIR:

“El Fondo RAL estará constituido con los recursos depositados para el cumplimiento del encaje legal en títulos de conformidad al Artículo 21 precedente. El Fondo RAL será contabilizado en cuentas restringidas dentro del balance del BCB”

Artículo 8.- Modificar el quinto párrafo del Artículo 28 del Texto Ordenado del Reglamento de Encaje Legal, en los siguientes términos:

Artículo 28 (Tramos de Préstamos de Liquidez).-

DICE:

Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados al funcionamiento del sistema de pagos, de la cuenta corriente y de encaje que las entidades financieras mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en dicha cuenta, se hará efectiva la garantía de títulos del Fondo RAL.

DEBE DECIR:

“Al vencimiento de los préstamos otorgados tanto en el primer tramo como en el segundo, el BCB debitará automáticamente el monto prestado, sus intereses y recargos vinculados a dichos préstamos, de la cuenta corriente y de encaje que las entidades financieras mantengan en el BCB. En caso de insuficiencia de fondos en dicha cuenta, se hará efectiva la garantía de títulos del Fondo RAL”.

//9. R.D. N° 113/2001

Artículo 9.- Las modificaciones señaladas entrarán en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2001.

Artículo 10.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 13 de noviembre de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Roberto Camacho S.

Javier Comboni S.